

Recomendación

Número de recomendación: 30/2002

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Oaxaca

Autoridades Responsables:

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca

Derechos humanos violados:

Derecho de Legalidad

Caso:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles

Síntesis:

El 22 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de ese año, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

El motivo de la queja presentada por la recurrente ante la Comisión estatal fue en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, y del jefe del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, por violaciones a sus Derechos Humanos, derivados de los siguientes hechos:

El 14 de agosto de 1998 la señora Jemima Alavez Robles fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca, en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Roderick Vereker Edward Pearce Hamilton.

Dentro del procedimiento se obtuvo una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendida el 8 de mayo de 1997, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, apareció otra declaración del mismo señor Bohórquez Pinacho, del 13 de junio de 1997, en la cual detalla con minuciosa claridad cómo sucedieron supuestamente los hechos, incriminando a la quejosa.

La señora Jemima Alavaez, dentro del procedimiento judicial, solicitó la declaración del señor Tomás Bohórquez, pero dicha diligencia no se puede llevar a cabo, pues el señor Bohórquez ya falleció, por lo que se solicitó la comprobación de la legalidad e identidad de la firma que aparece en la segunda declaración del señor Bohórquez, designándose al señor Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito en materia caligráfica y grafoscópica, quien rindió su peritaje el 14 de septiembre de 1999, declarando la falsificación de la firma.

El Ministerio Público impugnó el resultado del peritaje, argumentando que el perito Gutiérrez Sánchez ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que el 6 de septiembre había causado baja.

Instruida que fue la queja, el 6 de abril de 2001 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca determinó emitir un acuerdo de no responsabilidad en favor del licenciado Jacobo Luis González, en ese entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera

Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado. Asimismo, dictó un acuerdo de no responsabilidad en favor del Director de Recursos Humanos, del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del jefe del Departamento de Registro de Personal, todos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

Sobre este acuerdo, el 22 de mayo de 2001 la quejosa presentó un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional, en el cual expresó como agravios que las pruebas que se recabaron y presentaron, tanto por los interesados como por las autoridades a quienes se imputa las violaciones, fueron valoradas superficialmente por el Presidente de la Comisión estatal de Derechos Humanos, toda vez que se le negó todo valor probatorio a las documentales que exhibió la quejosa, por el sólo hecho de ser una fotocopia, sin considerar que le era imposible exhibir los originales.

Una vez que fue analizado el recurso, este Organismo Nacional determinó fundados los agravios de la recurrente, ya que conforme a las evidencias que se aportaron y a las diversas actuaciones realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional, se apreció que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, en ese entonces presidida por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, incurrió en omisiones al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que en las consideraciones y causas de no violación que sustentaron el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, se aprecian insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en cuenta antes de pronunciar un acuerdo, como es el haber negado valor probatorio a los documentos exhibidos en una copia fotostática, sin considerar que estuvieran relacionados con otras pruebas; tampoco tomó en cuenta la posibilidad de que los dos avisos de baja relacionados con la renuncia del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez pudieran haber sido elaborados por las propias autoridades, pues en los respectivos recibos de nómina y aguinaldo se asienta que el perito en mención cobró su sueldo y prestaciones hasta el 15 de septiembre; de la misma manera, debió considerar como elementos de prueba el memorándum del licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales, y el aviso de baja ante el IMSS. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que el mencionado Organismo local tampoco analizó la posibilidad de la existencia de los tres dictámenes periciales que Zeferino Gutiérrez Sánchez argumenta haber realizado entre el 6 y el 15 de septiembre del mismo año.

Finalmente, es necesario mencionar, aun cuando no es motivo de la presente inconformidad, que respecto a la segunda declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho -sobre la que se cuestiona la validez de su firma-, el juez de la causa, así como los Magistrados que conocieron de la respectiva apelación, la desecharon por considerar que el testigo fue aleccionado.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a la señora Jemima Alavez Robles y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional formula una Recomendación al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, para que se sirva dejar sin efecto el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, emitido el 6 de abril de 2001 en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado. Asimismo, para reabrir el expediente queja CEDH/358/(18)/OAX/2000, y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles, realizando las diligencias que han sido omitidas y para que, una vez valoradas, formule una nueva determinación.

PUNTOS DE RECOMENDACIÓN:

PRIMERA. Se sirva dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

SEGUNDA. Reabrir el expediente queja CEDH//358/(18)/OAX/2000 y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles y realizando las diligencias que han sido omitidas, y, u

Rubro:

México, D. F., 24 de agosto de 2002

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles

Dr. Sergio Segreste Ríos,
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca

Presente

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y IV; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 56; 57; 58; 59; 61; 62; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 148, 149, 157, 158, 165, 166, 167, 168, y 169 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/125-4-I, relacionado con la inconformidad interpuesta por la señora Jemima Alavez Robles, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. Con fecha 22 de mayo de 2001 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Jemima Alavez Robles en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de ese año, que emitió la Comisión de Derechos Humanos de Oaxaca.

B. La queja presentada por la recurrente ante la Comisión estatal se dirigió en contra del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones y del jefe del Departamento de Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, por violaciones a sus Derechos Humanos, derivados de los siguientes hechos:

1. Al momento de presentar la queja se encontraba privada de su libertad y procesada en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Pochutla, Oaxaca, en la causa penal 156/98, como probable responsable del delito de homicidio en agravio de Roderick Vereker Peace. Señaló que durante el desarrollo de dicho proceso apareció una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendida en la averiguación previa 176(I)/97, ante el agente del Ministerio Público de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, con fecha 8 de mayo de 1997, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, en la misma indagatoria apareció otra declaración, atribuida al mismo señor Tomás Bohórquez Pinacho, ante el licenciado Mario Méndez Santiago, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado, fechada el 13 de junio de 1997, en Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, en la cual el testigo mencionado se convirtió en testigo presencial de los hechos y detalló con minuciosa claridad cómo supuestamente sucedieron los hechos, incriminando a la quejosa.

Al intentar la defensa de la quejosa interrogar al testigo, el agente del Ministerio Público les informó que éste había fallecido y exhibió una copia certificada de la averiguación previa 290(i)/97, de la Agencia del Ministerio Público de Puerto Escondido, Oaxaca, relativa al homicidio del señor Tomás Bohórquez Pinacho, cuyo cadáver fue levantado el 9 de agosto de 1997, mismo que falleció por laceración de masa encefálica producida por disparo de arma de fuego.

Ante la imposibilidad de poder interrogar al testigo y lo sospechoso de la situación, la defensa de la recurrente ofreció la prueba pericial caligráfica y grafoscópica para demostrar la falsedad de la firma en la supuesta segunda declaración, misma que el juez de la causa admitió, procediendo el agente del Ministerio Público a nombrar a Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito oficial de esa Representación Social. Éste aceptó el cargo, y con fecha 14 de septiembre de 1999 presentó su dictamen, fechado el 10 de septiembre de 1999, concluyendo que

PRIMERA. Las firmas tomadas como incriminadas, mismas que aparecen impresas al calce y al margen de la declaración ministerial del 13 de junio de 1997, motivo de estudio, procede de un distinto origen gráfico, es decir, dichas firmas no fueron ejecutadas de puño y letra por el señor Tomás Bohórques Pinacho. SEGUNDA. Dichas firmas incriminadas se encuentran falsificadas por el método de imitación servil.

2. El dictamen pericial fue aceptado por el juez de la causa por acuerdo del 22 de septiembre de 1999, determinándose que no era necesaria su ratificación por tratarse de un perito oficial. Sin embargo, el 10 de septiembre de 1999 el agente del Ministerio Público supuestamente solicitó la revocación del perito mencionado, aduciendo que ya no laboraba en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado al momento de presentar el dictamen pericial, y el 25 de septiembre interpuso un recurso de revocación en contra del auto del 22 de septiembre de 1999, en la parte referente a tener por presentado al multicitado perito, emitiendo su dictamen. No se lograron precisar las causas por las cuales la solicitud de revocación del perito, supuestamente presentada el 10 de septiembre de 1999, no se incorporó al acuerdo emitido el 22 de septiembre.

El mismo 25 de septiembre, el juez acordó tener por recibidos los pedimentos realizados por el agente del Ministerio Público el 10 y el 25 de septiembre. Ante esto, la defensa de la quejosa interpuso un recurso de revocación en contra de dicho auto, acompañando a su escrito el oficio UA/DRH/3018/99, del 7 de septiembre de 1999, en el que Adolfo Ciriaco Cartas, jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, comunicó a Zeferino Gutiérrez Sánchez que por acuerdo del Procurador General de Justicia del estado había sido aceptada su renuncia a partir del día 15 de septiembre.

3. La quejosa señaló que el juez de la causa, para cerciorarse e investigar la verdad de los hechos, giró un oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado, a fin de que informara la fecha exacta en que Zeferino Gutiérrez Sánchez dejó de fungir como perito de la Procuraduría General de Justicia del estado, a lo cual dicho funcionario estatal, mediante un oficio del 16 de noviembre de 1999, informó que la fecha de baja por renuncia fue el 6 de septiembre de 1999. Acompañó a dicho oficio una copia del diverso UA/DRH/3018/99, del 7 de septiembre, en el que Adolfo Ciriaco Cartas comunicó a Zeferino Gutiérrez Sánchez la aceptación de su renuncia a partir del 6 de septiembre del mismo año.

4. La quejosa refirió que Zeferino Gutiérrez Sánchez presentó su renuncia como perito oficial el día 6 de septiembre de 1999, pero para que surtiera efectos a partir del día 15; que el día 14 de septiembre presentó su dictamen caligráfico y grafoscópico, determinando la falsedad de las firmas que aparecen en la segunda declaración que, se supone, rindió el señor Tomás Bohórques Pinacho; que el agente del Ministerio Público argumentó que el perito en cuestión, en la fecha en la que emitió su dictamen, ya no era perito oficial, y que el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado señaló que la baja de dicho perito se había dado a partir del día 6 de septiembre de 1999.

Asimismo, la recurrente señaló que obra documentación fehaciente que demuestra que la renuncia de Zeferino Gutiérrez Sánchez surtió efectos a partir del 15 de septiembre de 1999; que es evidente la alteración del segundo oficio de baja -UA/DRH/3018/99-, de fecha 7 de septiembre de 1999, toda vez que en el espacio correspondiente al número 3018, éste aparece escrito a máquina, cuando en todos los demás oficios dichos números aparecen con máquina foliadora, tanto en los revisados en los minutarios de la unidad administrativa como en los del Departamento de Recursos Humanos y de la Procuraduría General de Justicia del estado; que esta situación lleva al pleno convencimiento de que el señor Gutiérrez Sánchez dejó de ser perito hasta el 15 de septiembre. Señaló que lo anterior fue realizado con el fin de encubrir la falsificación de las firmas del señor Tomás Bohórques Pinacho, que muy probablemente haya realizado el agente del Ministerio Público Mario Méndez Santiago, el 13 de junio de 1997, lo cual puede considerarse como constitutivo de un

delito.

C. El 6 de abril de 2001, el entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, Evencio Nicolás Martínez Ramírez, emitió un acuerdo de no responsabilidad, contra el que se está inconformando la quejosa, en el que concluye que:

PRIMERA: Se dicta acuerdo de no responsabilidad a favor del licenciado Jacobo Luis González, en esa época agente Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca y del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja del 8 de mayo de 2001, presentado ante la Comisión estatal.

B. El escrito de inconformidad de la señora Jemima Alavez Robles, en contra del acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, emitido por ese Organismo local.

C. El expediente de queja CEDH/358/(17)/OAX/2000, del que destacan los siguientes documentos:

1. El peritaje del 10 de septiembre de 1999, presentado por el perito Zeferino Gutiérrez Sánchez ante el Juez Mixto de Primera Instancia en San Pedro Pochutla, alas 09:20 horas del día 14 de septiembre de 1999.

2. La documentación en la que consta que el perito en mención presentó su renuncia el 7 de septiembre de 1999 con efectos al 15 del mismo mes y año, como son el oficio de aceptación de renuncia, a partir del 15 de septiembre de 1999; el recibo de pago del 1 al 15 de septiembre del mismo año; el aviso de baja que contiene la firma autógrafa del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca a partir de la misma fecha, y dos cartas de recomendación suscritas por el Subprocurador General de Justicia del estado.

3. El oficio presentado por la licenciada Alma López Vásquez, entonces jefa Jurídica y del Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría de Administración, en el que señala que el perito Zeferino Gutiérrez Sánchez presentó su renuncia el 7 de septiembre de 1999, con efectos al 6 de septiembre del mismo año.

4. El acta de comparecencia de fecha 5 de octubre de 2000, en la que se hace constar la declaración del señor Zeferino Gutiérrez Sánchez ante una visitadora adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

D. El acuerdo de no responsabilidad, emitido por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, el 6 de abril de 2001, contra el cual se está inconformando la quejosa.

E. El acta circunstanciada del 8 de julio de 2001, levantada por personal de esta Comisión Nacional durante la entrevista realizada al jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado, licenciado Adolfo Ciriaco Cartas.

F. El oficio SA/UJPI/2673, del 30 de agosto de 2001, por el que el licenciado Justiniano Carballido González, Secretario de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, envió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

G. El oficio S.A./5436, del 25 de julio de 2001, mediante el cual la licenciada Bertha Ruth Arreola Ruiz, Subprocuradora General de Control de Procesos, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional al Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca.

H. El oficio CGDH/USA/1375, del 21 de noviembre de 2001, suscrito por la licenciada Gloria del

Situación Jurídica:

La señora Jemima Alavez Robles fue detenida por elementos de la Policía Judicial del Estado de Oaxaca el 14 de agosto de 1998, en ejecución de una orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pochutla, Oaxaca, por la supuesta comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Roderick Vereker Edward Pearce Hamilton.

Dentro del procedimiento, el 8 de mayo de 1997 se obtuvo una declaración testimonial del señor Tomás Bohórquez Pinacho, en la que refirió no haber visto los hechos. Posteriormente, aparece otra declaración del mismo señor Bohórquez Pinacho, del 13 de junio de 1997, en la cual el se detalla con minuciosa claridad cómo sucedieron supuestamente los hechos, incriminando a la quejosa.

La quejosa, dentro del procedimiento judicial, solicitó la declaración del señor Tomás Bohórquez, quien no puede declarar en virtud de haber fallecido, por lo que se solicitó la comprobación de la legalidad e identidad de la firma que aparece en la segunda declaración del señor Bohórquez, designándose al señor Zeferino Gutiérrez Sánchez como perito en materia caligráfica y grafoscópica, quien rindió su peritaje el 14 de septiembre de 1999, declarando la falsificación de la firma.

El Ministerio Público impugnó el resultado del peritaje, argumentando que el perito Gutiérrez Sánchez ya no prestaba sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, toda vez que el 6 de septiembre había causado baja.

El juez de la causa dictó sentencia absolutoria para la quejosa el 27 de agosto de 2001. Inconforme con la sentencia citada, la representación social interpuso un recurso de apelación, confirmando el Tribunal de Alzada, el 18 de octubre de 2001, la sentencia absolutoria.

El 8 de mayo de 2000 la señora Jemima Alavez Robles presentó una queja ante la Comisión Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, debido a que el Ministerio Público solicitó que desechara el peritaje realizado a la declaración del señor Tomás Bohórquez Pinacho, rendido por el entonces perito Zeferino Gutiérrez Sánchez.

El 6 de abril de 2001 el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, en ese entonces Presidente la Comisión estatal, emitió el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, por considerar que no existió violación a los Derechos Humanos de la quejosa.

Ante esta determinación, la quejosa interpuso un recurso de impugnación en contra de la citada resolución de la Comisión estatal, por considerar que la valoración que hizo la citada institución a las documentales y elementos de prueba que la misma aportó, presenta inconsistencias en el análisis y valoración de los documentos que deben ser repuestos.

Observaciones:

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio y las diversas actuaciones realizadas por personal de este Organismo Nacional, se apreció que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca incurrió en omisiones, al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia y a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, debe señalarse que en relación con las consideraciones y causas de no violación que sustentaron el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, del 6 de abril de 2001, principalmente en el punto segundo, se aprecian, en opinión de este Organismo Nacional,

insuficiencias y contradicciones insalvables, que debieron ser tomadas en cuenta antes de pronunciar el acuerdo, y que de manera sucinta se precisan a continuación.

1. La Comisión estatal argumentó que tanto la Procuraduría General de Justicia del estado como los funcionarios de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, sostuvieron que la fecha de baja por renuncia de Zeferino Gutiérrez Sánchez fue el 6 de septiembre de 1999 y no el 15 de septiembre, como lo sostiene la quejosa, y que las copias de los documentos que exhibe la quejosa como prueba para demostrar que su renuncia se aceptó a partir del 15 de septiembre son apócrifas, de acuerdo con los documentos que presentó la autoridad, toda vez que no se tiene la certeza de los mismos, por no haber sido expedidos por ninguna de esas dependencias estatales.

En razón de lo anterior, es preciso mencionar que, efectivamente, la quejosa no presentó los originales de los oficios que aportó para probar que el perito Zeferino Gutiérrez Sánchez dejó de laborar para la Procuraduría General de Justicia del estado el 15 de septiembre de 1999 y no el día 6, como asegura el jefe de personal de la citada Procuraduría, situación o hecho que está en controversia, por no tener los documentos en su poder y haber desaparecido de los expedientes respectivos; sin embargo, al hacer la valoración del anterior argumento, la Comisión estatal no tomó en consideración lo señalado en la tesis 1.30.c.98., del tomo III de mayo de 1996, novena época, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que establece que:

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una evaluación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En consecuencia, la Comisión estatal no contempló esta tesis jurisprudencial, ya que negó valor probatorio a los documentos exhibidos en una copia fotostática, sin importar que estuvieran relacionadas con otras pruebas, como el recibo de pago del salario de Zeferino Gutiérrez Sánchez, que cubrió emolumentos hasta el 15 de septiembre de 1999; las cartas de recomendación en favor del mismo, fechadas el 15 de septiembre, e, incluso, la declaración del propio perito, que al ser rendida ante servidores públicos de la Comisión estatal, tiene valor probatorio.

2. La Comisión estatal da validez a la referencia hecha por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración respecto a que el 7 de septiembre de 1999 la Oficialía de Partes de los Departamentos de Registro de Personal y de Salarios y Prestaciones de esa Dirección, acusaron recibo de la copia del oficio UA/DRH/3018/99, por el cual el jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado comunicaba a Zeferino Gutiérrez Sánchez la aceptación de su renuncia, a partir del 6 de septiembre de 1999; que a dicho oficio se agregó el aviso de baja por renuncia de Zeferino Gutiérrez Sánchez, a partir del 6 de septiembre, y que en el formato de baja aparecen los sellos de recibido de los departamentos de Registro de Personal y de Salarios y Prestaciones de la Dirección a su cargo, para efectos, primero, de baja de nómina y plantilla de personal, y, segundo, para la revisión en nómina de dicho movimiento.

En este tenor, esta Comisión Nacional observó que el acuse de recibo del oficio de aceptación de renuncia no contiene la firma del perito Gutiérrez Sánchez, por lo que tal acuse no evidencia que éste haya recibido dicha aceptación y hubiera estado enterado de que su baja era el 6 y no el 15 de septiembre, como se aprecia en el contenido de su propia renuncia, tal y como lo declaró el propio señor Gutiérrez Sánchez el 5 de octubre de 2000 ante la licenciada Luz María Hernández Ramírez, visitadora adjunta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca. En dicha declaración, el perito señaló claramente que su renuncia la formuló y entregó el 6 de septiembre de 1999, con efectos al día 15 de ese mes; que al entregarla al Director de Servicios Periciales éste le aseguró que la misma iba a surtir efectos a partir del 15 de septiembre del mismo año; que nunca recibió ninguno de los oficios 3018, de fecha 7 de septiembre, mediante el cual se le comunicaba que su baja fue aceptada, uno, con fecha 15, y el otro, con fecha 6 de septiembre; que sabía que dejaba de trabajar hasta el 15 de septiembre, porque así lo había señalado en su escrito de renuncia, y así lo había acordado con el Director de Servicios Periciales, por lo que devengó su salario hasta el 15 de septiembre.

Lo anterior a pesar de que la autoridad estatal estaba obligada a notificar a Zeferino Gutiérrez de la aceptación de su renuncia, cualquiera que fuera la fecha en la que surtiera efectos, tal y como lo establece el segundo párrafo del punto 2 del Instructivo de Llenado del "Aviso de baja".

Asimismo, la Comisión estatal no relacionó los hechos anteriores con el memorándum emitido el día 6 de septiembre de 1999, en el que el licenciado Noé Cobián Jiménez, Director de Servicios Periciales y jefe del perito Zeferino Gutiérrez Sánchez, refiere al contador público Humberto Ríos Cuevas, jefe de la Unidad Administrativa de la Dirección de Servicios Periciales, y, mediante una copia, al doctor Rogelio M. Chagoya Romero, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, que la fecha de renuncia del señor Gutiérrez Sánchez es el 15 de septiembre de 1999.

La Comisión estatal tampoco consideró que, de ser cierto que Zeferino Gutiérrez Sánchez presentó su renuncia con efectos al 6 de septiembre, para el 14 de septiembre, fecha en que presentó el resultado de su dictamen pericial en la causa en la que estuvo involucrada la quejosa, ya no era perito oficial, por lo que podía estar incurriendo en el delito de usurpación de funciones, conforme a lo dispuesto por el artículo 233, fracción I, del Código Penal del Estado de Oaxaca, toda vez que continuó ostentando un cargo que ya no le correspondía. En esta circunstancia, de haber sido el caso, la misma Procuraduría General de Justicia del estado hubiera iniciado la investigación correspondiente, a fin de determinar la responsabilidad en que pudo haber incurrido Zeferino Gutiérrez.

3. Por otro lado, junto con los elementos planteados anteriormente, la Comisión estatal debe tomar en cuenta lo declarado ante visitadores adjuntos de este Organismo Nacional por Adolfo Ciriaco Cartas, jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien negó valor probatorio al documento de aviso de baja pr

Recomendaciones:

PRIMERA. Se sirva dejar sin efectos el acuerdo de no responsabilidad número 17/2001, emitido el 6 de abril de 2001, por el señor Evencio Nicolás Martínez Ramírez, en ese entonces Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, en favor del entonces agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca; del jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado; del Director de Recursos Humanos, y del jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Secretaría de Administración del Gobierno del estado.

SEGUNDA. Reabrir el expediente queja CEDH/358/(18)/OAX/2000, y, de conformidad con las atribuciones legales que le corresponden, realizar las diligencias conducentes para su debida integración, tomando en consideración los elementos de prueba ofrecidos por la señora Jemima Alavez Robles y realizando las diligencias que han sido omitidas, y una vez valoradas, formular una nueva determinación, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya recibido la presente resolución del recurso de impugnación que en el presente se resuelva.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica